



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

REVELLI, MARTIN ORLANDO C/ COSTA FEBRE, ATILIO MARCOS S/EJECUTIVO
EXPEDIENTE COM N° 2669/2016 AL

Buenos Aires, 22 de agosto de 2017.

Y Vistos:

1. Apelaron ambas partes la resolución de fs. 124/125 mediante la cual el Magistrado de Grado mandó llevar adelante la ejecución, rechazó el levantamiento de embargo e impuso al ejecutado una multa del 10 % del capital de condena.

2. a) Los agravios de la parte actora fueron expuestos en fs. 131/32 y respondidos a fs. 134.

Básicamente, se centran en el ínfimo monto de la multa impuesta por la conducta asumida por el demandado en la causa, lo que a su juicio merece un porcentaje mayor por haber dilatado el proceso, en razón del desconocimiento de firmas de su autoría. En función de ello, peticionó elevar el monto en un 30 % en función de lo previsto por art. 528 Cpr.

b) Por su parte, los agravios de la demandada consisten en i) la validez de la pericia caligráfica en el sentido que el juzgador no ha tenido en cuenta la impugnación deducida otorgando validez a una pericia que no cumplió con el debido análisis de las firmas, en cuanto a sus semejanzas y diferencias; ii) la falta de decisión del magistrado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley 14432 y iii) rechazo del levantamiento de embargo por resultar infundada la sentencia.

El Ministerio Público Fiscal se expidió a fs.149/150.

3) Sentado ello, corresponde dar tratamiento a los recursos comenzando por los agravios de la parte actora.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Sabido es que aquellos litigantes que usan defensas o ataques únicamente como medios obstruccionistas o dilatorios para evitar el cumplimiento de lo debido, alongando de ese modo el pronunciamiento jurisdiccional, evidenciando una conducta reñida con elementales deberes de lealtad, probidad y buena fe, resultan pasibles de sanción procesal (arts. 34 incs. 5to., ap. "d" y 6to., 45 y 549 CPC). Así entonces frente al desconocimiento por parte de la demandada de la **firma**, luego desvirtuada su **falsedad** por el categórico informe pericial, se configura objetivamente un supuesto de inconducta procesal, y queda evidenciado el hecho de litigar sin razón valedera, esto es, resistirse indebidamente a una pretensión legítima. Empero no debe perderse de vista que la sanción allí prevista es una "facultad" que depende del prudente arbitrio judicial, lo que hace al "quantum" de la misma. Desde esa perspectiva y a juzgar por el tiempo que insumió el trámite de la causa en razón de la pericia que por cierto prolongó el tiempo del trámite del pleito, el porcentaje previsto por el magistrado debe ser elevado en un porcentaje del 20 %, en tanto se considera más adecuado por haber demorado el ejecutante injustificadamente el pleito.

4. Tocante a los agravios del demandado, cabe señalar que una detenida lectura del memorial de agravios, permite sostener que no se trata de una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que se consideran equivocadas (conf., Cpr. 265) sino simplemente una repetición -en buena medida- de cuanto fuera expresado en el escrito de impugnación que puede ser apreciado en fs. 110 y vlt.

Así es dable considerarlo, toda vez que el apelante se limita a manifestar su disconformidad con la decisión en crisis, sin esgrimir argumentos que permitan vislumbrar el error o desacierto en los

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

fundamentos o conclusiones alcanzadas por el primer sentenciante. No obstante, para mantener incólume el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (CN.18), se analizará la pieza a que se alude en el párrafo precedente.

5. Debe reconocerse que en razón de la naturaleza de la defensa planteada por el ejecutado, la prueba pericial asume las características de prueba esencial a los efectos de la resolución de la causa.

Vinculado con ello, la impugnación de tal informe procederá por irregularidades o errores que se refieran al contenido o la sustancia del dictamen *per se*, esto es, respecto de las que se vinculan con los fundamentos científicos aplicados y/o aplicables y las operaciones técnicas realizadas o que debieron efectuarse, como su correspondencia con el resultado del dictamen pericial y debe, por lo tanto, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funda (conf. Kielmanovich Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", T. I, pág. 870, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006).

USO
OFICIAL

En el *sub examine*, comparte este Tribunal la conclusión a la cual arribó el Sr. Juez *a quo* en el sentido de que el dictamen de la experta obrante a fs. 58/104 aparece sólidamente fundado y razonado, teniendo en cuenta además, la presentación obrante a fs. 120/121 en la cual la perito respondió las observaciones formuladas y concluyó en que el mismo fue realizado de acuerdo con las normas técnicas y con el instrumental adecuado.

En ese contexto las contingencias que el demandado reedita en esta Instancia para contraponerlas al dictamen pericial, aparecen infundadas y sin argumentos de entidad para avalar sus asertos. Y, en estos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

términos, no se justifica que este Tribunal se aparte de la conclusión de fs. 104, toda vez que la pericia objetada aparece realizada con seriedad y conforme a las reglas científicas y técnicas correspondientes.

En este sentido, si los datos brindados por la auxiliar no son compartidos por los litigantes, son éstos quienes deben probar la inexactitud de lo informado, resultando al efecto insuficientes las meras objeciones, pues es necesario algo más que disentir: es menester arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados; todo lo que aquí no ha acontecido (conf. esta Sala, 1/7/10, "Cromwell PLC Cooperativa de Créd. Cons y Viv. Ltda. c/ Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos s/ejec.", íd. 10/2/11, "Braceras, Jaime María c/Ostachi Juan Carlos s/ejecutivo").

En síntesis, nada se comprobó en torno de la pregonada inexactitud de la opinión pericial, la falta de idoneidad o de los principios científico-técnicos que lo informan; lo que permite calificar como satisfactoria la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, a la que ha contribuído con su saber, ciencia y conciencia (CSJN, 01.12.92, "Pose, José Daniel c/ Chubut, Provincia del y otra s/ daños y perjuicios", Fallos 315:2834, cons. 5º; en igual sentido, CNCom, Sala B, 10.10.06, "Peñaflor S.A. c/ Del Virrey SRL", LL 2006-F-743).

6. Respecto del levantamiento de embargo, no asiste razón al quejoso. Tampoco respecto de la falta de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad articulada por la contraria.

Es que contrariamente a lo sostenido, en función de lo dispuesto por el art. 377 Cpr., incumbe a la demandada acreditar los presupuestos de la inembargabilidad que alega en función de lo dispuesto

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

por el art. 3 de la ley 14.432. Destácase en tal sentido que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. En razón de ello y habida cuenta que la inembargabilidad es la excepción a esa regla debe ser acreditada por quien la alega. Ello no aconteció. Ninguna prueba ofreció en tal sentido. Ergo la declaración de inconstitucionalidad pretendida por la actora resultaba prematura.

En este marco, la decisión del *a quo* debe mantenerse, al menos por ahora hasta tanto se verifiquen los supuestos exigidos por la norma citada.

7. Por ello, se resuelve: desestimar los agravios de la demandada confirmando la decisión apelada, con excepción de la multa que se fija en un 20 % del monto de condena.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado quien ha resultado sustancialmente vencido en la ejecución. (cpr. 68).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO
OFICIAL

Alejandra N. Tevez

siguen las fir//

Fecha de firma: 22/08/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28062692#185359237#20170818082645327



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

//mas.

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 22/08/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28062692#185359237#20170818082645327